



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

14 MAYO 2019

GA

Señor:

E-002783

ANTONIO CHAR CHALJUB.
Representante Legal

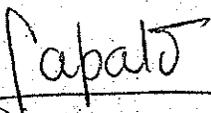
SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
CALLE 53 NO 46 – 192 PISO 3
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. **00000818** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

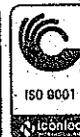
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No. 0000027 del 17 de enero de 2019.
Proyectó: MAGN (Contratista).
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Prof-Esp Grado 16 (e)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*Libros
pág 54
relato*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO No. 00000818 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN OLIMPICA S.A. EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN No. 084 DEL 26 DE MAYO DE 2016"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Autorización No 084 del 26 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, autorizó la tala de tres (3) arboles (2 de mango y 1 de níspero) a la ORGANIZACIÓN OLIMPICA S.A., el día 26 de mayo de 2016.

Que personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A., con el objeto de hacer seguimiento y control a la Autorización otorgada a la ORGANIZACIÓN OLIMPICA S.A., practicaron visita de inspección técnica en los sitios donde se llevó a cabo el aprovechamiento, el día 07 de noviembre de 2018, de la cual se desprende el Informe Técnico No.0000027 del 17 de enero de 2019 en el cual se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

COORDENADAS DEL PREDIO: A continuación, se describen las coordenadas en las cuales se encuentran ubicados los árboles sembrados por la organización Olímpica S.A., por concepto de reposición de árboles, en virtud a la Autorización de tala No. 084 de 2016.

No.	Coordenadas de ubicación de reposición de árboles de mango
1	10°38'51.1" N – 074°54'46.9" O
2	10°38'51.1" N – 074°54'47.0" O
3	10°38'51.0" N – 074°54'47.0" O
4	10°38'50.9" N – 074°54'47.0" O
5	10°38'50.7" N – 074°54'46.9" O
6	10°38'50.5" N – 074°54'46.9" O
7	10°38'49.0" N – 074°54'46.6" O
8	10°38'48.8" N – 074°54'46.6" O
9	10°38'48.7" N – 074°54'46.5" O
10	10°38'48.2" N – 074°54'46.5" O
11	10°38'48.1" N – 074°54'46.4" O
12	10°38'47.8" N – 074°54'46.4" O
13	10°38'47.3" N – 074°54'46.3" O
14	10°38'43.0" N – 074°54'45.2" O
15	10°38'42.6" N – 074°54'45.0" O
16	10°38'41.9" N – 074°54'44.6" O
17	10°38'41.7" N – 074°54'44.6" O
18	10°38'41.6" N – 074°54'44.5" O
19	10°38'41.3" N – 074°54'44.3" O
20	10°38'41.2" N – 074°54'44.2" O
21	10°38'40.9" N – 074°54'44.0" O
22	10°38'40.5" N – 074°54'43.7" O

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

AUTO No. 00000818 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN OLÍMPICA S.A. EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN No. 084 DEL 26 DE MAYO DE 2016"

LOCALIZACIÓN: La reposición de árboles, se encuentra establecida en el boulevard en frente de la Unidad Deportiva de Sabanalarga – Atlántico.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

De acuerdo a la Autorización No. 084 de 2016 otorgada a la organización Olímpica S.A., quedó establecida que en virtud a dicha autorización para talar tres (3) árboles, la organización Olímpica S.A., debe reponer 15 árboles y sembrarlos en sitios de interés público (zonas verdes, calles, carreras, boulevard, escuelas, parques, entre otros).

En la actualidad, la organización Olímpica S.A., ha cumplido con la siembra de veintidós (22) árboles por concepto de reposición, cifra superior a la establecida en la autorización No. 084 de 2016, la cual fue fijada en quince (15) árboles.

Los árboles en reposición son de la especie mango (*Mangifera indica*), los cuales fueron sembrados en el Boulevard situado en frente de la Unidad Deportiva del municipio de Sabanalarga – Atlántico. Se pudo constatar que los árboles gozan de un buen estado fitosanitario.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

De conformidad con lo establecido en la Autorización de tala No. 084 del 26 de mayo de 2016, otorgada a la organización Olímpica S.A., identificada con NIT No. 890107487-3, quedó consignado que debido a la autorización de tala de tres (3) árboles: dos (2) de mango (*Mangifera indica*) y uno (1) de nispero (*Manilkara zapota*); la organización antes mencionada, debe reponer un total de 15 árboles, entre las siguientes especies: Neem, mango, matarratón, cabalonga, entre otras.

En visita de inspección técnico ambiental, efectuada el día 7 de noviembre de 2018, se pudo observar la existencia de 22 árboles sembrados de la especie mango (*Mangifera indica*), cifra por encima de la estipulada por concepto de reposición, lo cual constituye un compromiso ambiental por parte de la organización Olímpica S.A., además, se da un cumplimiento a la obligación consignada en la Autorización No. 084 de 2016.

Los veintidós (22) árboles de mango, se encuentran en buen estado fitosanitario, están sembrados en un boulevard el cual se ubica en frente de la Unidad Deportiva de Sabanalarga – Atlántico, en las siguientes georreferenciaciones:

No.	Coordenadas de ubicación de reposición de árboles de mango
1	10°38'51.1" N – 074°54'46.9" O
2	10°38'51.1" N – 074°54'47.0" O
3	10°38'51.0" N – 074°54'47.0" O
4	10°38'50.9" N – 074°54'47.0" O
5	10°38'50.7" N – 074°54'46.9" O
6	10°38'50.5" N – 074°54'46.9" O
7	10°38'49.0" N – 074°54'46.6" O
8	10°38'48.8" N – 074°54'46.6" O
9	10°38'48.7" N – 074°54'46.5" O
10	10°38'48.2" N – 074°54'46.5" O
11	10°38'48.1" N – 074°54'46.4" O
12	10°38'47.8" N – 074°54'46.4" O
13	10°38'47.3" N – 074°54'46.3" O
14	10°38'43.0" N – 074°54'45.2" O
15	10°38'42.6" N – 074°54'45.0" O
16	10°38'41.9" N – 074°54'44.6" O
17	10°38'41.7" N – 074°54'44.6" O

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO No.

00000818

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN OLÍMPICA S.A. EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN No. 084 DEL 26 DE MAYO DE 2016”

18	10°38'41.6" N – 074°54'44.5" O
19	10°38'41.3" N – 074°54'44.3" O
20	10°38'41.2" N – 074°54'44.2" O
21	10°38'40.9" N – 074°54'44.0" O
22	10°38'40.5" N – 074°54'43.7" O

Se observó que los árboles sembrados, gozan de excelente estado de conservación, presentando crecimiento de tallo, rama y follaje en condiciones favorables y no presentan condiciones fitosanitarias adversas.

Por otra parte, anexo al presente informe técnico, se podrá observar un registro fotográfico realizado el día 07 de noviembre de 2018, en el cual se visualizan las imágenes de los árboles de mango sembrados por parte de la organización Olímpica S.A.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo establecido en la Autorización de tala No. 084 del 26 de mayo de 2016, se concluye que en lo que respecta a la reposición de veintidós (22) árboles de mango (*Mangifera indica*), la organización Olímpica S.A., cumple satisfactoriamente con lo estipulado para tal fin en torno a la Autorización antes mencionada, debido a que realizó la reposición de los árboles exigidos, incluso, cumplió por encima del número fijado, el cual fue de 15, sin embargo, Olímpica S.A., sembró 22 árboles, lo cual constituye un compromiso con la sostenibilidad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

Copy

AUTO No. 00000818 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN OLÍMPICA
S.A. EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN No. 084 DEL 26 DE MAYO DE 2016"

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

Japad

AUTO No.

00000818

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN OLIMPICA S.A. EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN No. 084 DEL 26 DE MAYO DE 2016"

debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que mediante Resolución N° 360 de 2018, expedida por esta Corporación, por el cual se establecieron las rutas para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en los aprovechamientos forestales, se establecieron las siguientes claridades:

"ARTÍCULO PRIMERO: Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución, se entenderán los siguientes conceptos:

(...)

Medida de reposición: consiste en la reposición de las especies a aprovechar en arboles aislados, utilizando preferiblemente especies nativas y que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza."

(...)

"ARTÍCULO SEPTIMO: Establecimiento de la medida de reposición: está sujeta a la previa visita de evaluación realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación, en caso de tala, la Corporación establecerá la medida de reposición valorando entre otros aspectos, la importancia histórica, cultural o paisajística relacionados con las especies, objeto de solicitud.

La reposición de las especies se realizará lo más cerca posible del área aprovechada para establecimiento de arborizaciones y también para el enriquecimiento de las áreas priorizadas por el portafolio adoptado por la Resolución 799 de 2015 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, especialmente en el escenario 2 de ecosistemas estratégicos y 3 de conectividad ecológica regional o para realizar arborizaciones urbanas.

La reposición se realizará mediante la siembra de las especies, asegurando un periodo de mantenimiento no inferior a tres (3) años (dependiendo de las especies a sembrar)."

Que el Decreto N°1077 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, expedido por el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, se estableció normatividad referente a las podas técnicas, la cual será citada en las líneas siguientes:

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.6.70. Actividad de poda de árboles. Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.

Parágrafo 1°. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.

Japad

AUTO No. 00000818 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN OLIMPICA S.A. EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN No. 084 DEL 26 DE MAYO DE 2016"

También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como las labores de ornato y embellecimiento.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.6.71. Normas de seguridad para la actividad de poda de árboles. La persona prestadora del servicio público de aseo deberá adoptar todas las medidas tendientes a evitar accidentes y molestias durante la ejecución de la poda de árboles. En este sentido adelantará las siguientes actividades:

Información: Se colocará una valla informativa en el sitio del área a intervenir indicando el objeto de la labor, así como el nombre de la persona prestadora del servicio público de aseo, el número del teléfono de peticiones, quejas y recursos (línea de atención al cliente) y la página web en caso de contar con ella.

Demarcación: Se hará mediante cinta para encerrar el área de trabajo con el fin de aislarla del tráfico vehicular y tránsito peatonal. Igualmente, se colocarán mallas de protección para prevenir accidentes. La colocación de la malla de protección no sustituirá la utilización de vallas de información.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.6.72. Normas de seguridad para el operario en la actividad de poda de árboles. En la ejecución de esta actividad la persona prestadora deberá brindar las medidas de seguridad para preservar la integridad física del operario durante la realización de la labor de poda de árboles de acuerdo con las normas de seguridad industrial.

La persona prestadora del servicio público de aseo deberá capacitar a los operarios sobre las especificaciones y condiciones técnicas de la actividad y las normas de seguridad industrial que deben aplicarse.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.3.41. Recolección de residuos de poda de árboles y corte de césped. La recolección y transporte de los residuos sólidos originados por poda de árboles o arbustos, y corte del césped en áreas públicas, deberá realizarse por una persona prestadora del servicio público de aseo. En lo posible estos residuos deben destinarse a procesos de aprovechamiento.

En mérito de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la ORGANIZACIÓN OLIMPICA S.A. con el Nit. 890.107.487-3, representada legalmente por el señor ANTONIO CHAR CHALJUB, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que cumpla con los siguientes requerimientos en virtud de la Autorización No. 084 del 26 de mayo de 2016 y la Reposición impuesta en la misma:

- Continuar con el mantenimiento y conservación integral de los veintidós (22) individuos arbóreos sembrados en virtud de la reposición efectuada a merced de la Autorización No. 084 de 2016, garantizándoles un buen estado fitosanitario, como lo son el control de plagas y enfermedades, hasta alcanzar sus etapas de adultez.
- Realizar adecuadamente las podas técnicas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, relacionado en la parte motiva del presente proveído.
- Allegar cada seis (6) meses un informe detallado sobre dichos árboles, con la finalidad de realizar el respectivo seguimiento y control técnico ambiental sobre esas especies.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

Japaz

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO No. 00000818 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN OLIMPICA
S.A. EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN No. 084 DEL 26 DE MAYO DE 2016"

TERCERO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 0000027 del 17 de enero de 2019, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

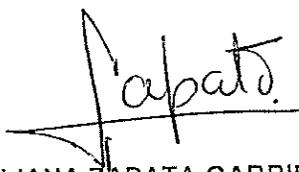
PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

14 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No. 0000027 del 17 de enero de 2019.

Proyectó: MAGN (Contratista).

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Prof- Esp Grado 16 (e) *KA*